



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DANID ROCÍO APONTE CAMARGO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 008 2016 00680 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL5758-2020 y de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunieron los Magistrados que integraban la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad que realizó el 1º de septiembre de 1999; en consecuencia, se ordene a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones, la totalidad del dinero que se encuentre depositado en su cuenta de ahorro individual, y a esta última entidad que reactive su afiliación sin solución de continuidad (f.º 4, 5).

168



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

DAVID A. J. CORREA STEIN
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por DAVID SOCIO
APORTE CAMARÓ en contra de COLPESIONES Y PORVENIR S.A.

EXP. 11601 31 02 002 2016 00880 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia ST15758-2020 y de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunieron los Magistrados que integran la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Por medio de la demanda, que se declara la nulidad del traslado de la prestación de prima media con prestación definida al de la persona individual con solidaridad que realizó el 1º de septiembre de 2019, se ordena a Porvenir S.A. trasladar a la demandada la totalidad del dinero que se encuentra depositado en la cuenta de la persona individual y a esta última entidad que reactive la prestación de prima media con prestación definida (n.º 4. 3º).

Sustentó sus pretensiones, en que nació el 26 de enero de 1964; se afilió al extinto I.S.S. el 29 de enero de 1987, régimen al que cotizó 633 semanas; se trasladó el 1.º de septiembre de 1999 a Horizonte, hoy Porvenir S.A., sin haber precedido una suficiente ilustración por parte del mencionado fondo, por lo que no existe un consentimiento de libertad y voluntariedad; cotizó en el régimen de ahorro individual con solidaridad en forma ininterrumpida hasta el 30 de noviembre de 2016, 891 semanas, por tanto, cuenta con un total de 1524 semanas a la fecha de presentación de la demanda.

Señaló, que Porvenir S.A., no le informó sobre la imposibilidad de trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión; el 5 de febrero de 2016, solicitó ante Porvenir S.A., su traslado de régimen pensional, y el 8 de febrero de 2016 ante Colpensiones (f.º 5, 6).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 13 de diciembre de 2016, ordenando su notificación y traslado a las demandadas (f.º 58).

PORVENIR S.A., contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones de mérito las de prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo y enriquecimiento sin causa (f.º 69-77).

COLPENSIONES, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones las de prescripción, caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación,

cobro de lo no debido, buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos (f.º 98-102).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 59, vto).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 24 de noviembre de 2017, declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Porvenir S.A.; en consecuencia, condenó a este último a trasladar a Colpensiones todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y bonos correspondientes; ordenó a Colpensiones afiliar a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, una vez efectuado el traslado de los fondos por parte de Porvenir S.A., y condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales (f.º 114, 123).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, apeló con el argumento de que el traslado tiene plena validez, ya que no se probó durante el proceso ninguno de los vicios de consentimiento que establece el artículo 1109 del Código Civil; agregó, que nadie puede alegar su propio dolo o culpa para beneficiarse, por tal razón no puede la demandante establecer que fue negligente durante 17 años para preguntar o averiguar si lo manifestado por el asesor del fondo privado era cierto o no; señaló, que la validación para el traslado de régimen debe ser efectuada por Porvenir S.A., quien debe determinar la aprobación o rechazo, dado que es la administradora a la cual se encuentra afiliada la

demandante; en todo caso, como en la actualidad a ella le faltan menos de 10 años para pensionarse, resulta imposible su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Colegiatura procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, y a surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, con el fin de establecer si es viable declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos establecidos en la sentencia STL5758-2020, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se dejó sin efectos la sentencia proferida el 24 de enero de 2018, por esta Corporación, y ordenó dictar una nueva decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela.

En tal sentido, se encuentra que el Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, actuando como sentenciador constitucional, esgrimió en sus consideraciones, que para dilucidar el asunto bajo examen se deben acoger los siguientes razonamientos:

«(...) [L]a elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.

(...) [L]a regla jurisprudencial reconocible en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014 y CSJ SL19447-2017, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones,

beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin que ninguna de ellas se afirme o se insinúe que solo se aplique a los beneficiarios del régimen de transición.

*En efecto, en sentencia SL19447-2017 la Corte, advirtió que el deber de información no se agotaba con solo el diligenciamiento de un formulario, pues además de ello, era forzoso dar «los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, **encontrándose o no la persona en transición**».*

Adviértase que desde antes de las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019, y en las que se insistió que las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición o tuviera un derecho consolidado, la Corte ya había señalado que este hecho era irrelevante.

Por otra parte, desde la sentencia CSJ SL, 09 sep. 2008, rad. 31989, la Sala ha sostenido que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado. (...)» Texto entre corchetes de la Sala.

Además, la Alta Corporación hizo referencia a las sentencias CSJ SL, 09 sep. 2008 rad. 31989, reiterada en SL, 9 sep. 2008 rad. 31314, SL, y en la 22 nov. 2011 rad. 33083, la SL12136-2014, reiterada la SL19447-2017, SL1452-2019 y STL3199-2020.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que: **i)** la demandante nació el 26 de enero de 1964 (f.º 27); **ii)** cotizó al extinto I.S.S. desde el 29 de enero de 1987 hasta el 31 de julio de 1999, un total de 633.35 semanas (f.º 28-30, 108, 109); **iii)** que el 13 de julio de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la entonces A.F.P. Horizonte, hoy Porvenir S.A., con fecha de efectividad desde el 1.º de septiembre de 1999 (f.º 32, 78-82), entidad a la que actualmente se encuentra vinculada; **iv)** que ha efectuado cotizaciones a Porvenir S.A. por un tiempo equivalente a 840 semanas (f.º 33-38, 83-87); y **v)** que en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el asunto bajo examen, la administradora

del régimen de ahorro individual con solidaridad no demostró el cumplimiento del deber de información, por lo que hay lugar a declarar la nulidad del traslado de régimen reprochado en la demanda.

A su vez, en lo que toca a la prescripción, es de anotar que de tiempo atrás viene sosteniendo la Máxima Corporación que todos aquellos asuntos inherentes al derecho pensional no pueden verse afectados por este fenómeno, de suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Por lo demás, la decisión apelada y consultada se ajusta a derecho en cuanto ordenó a Colpensiones aceptar la afiliación y los valores que deben retornar del régimen de ahorro individual de parte de Porvenir S.A., por ser precisamente la consecuencia lógica de la nulidad del traslado de pensional.

En consecuencia, se **confirma** la sentencia de primera instancia. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

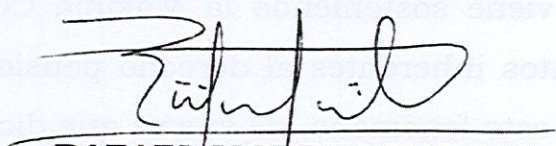
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

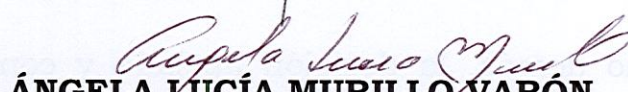
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

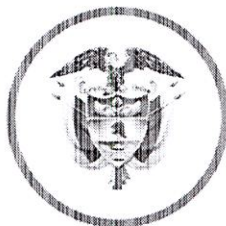
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


DAVID A. J. CORREA STEER


RAFAEL MORENO VARGAS


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

EXP. 11001 31 05 013 2018 00309 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STL3201 y STP4620 de 2020, y de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunieron los Magistrados que integraban la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, en forma principal que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad efectuado a Protección S.A. ante la omisión de información y de manera subsidiaria se declare la ineficacia de dicho acto, al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado



Ministerio del Trabajo
República de Colombia

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARÍA DEL
CARMEN CASTAÑEDA en contra de COMPENSACIONES Y
PROTECCIÓN S.A.

EXP. 11001 31 05 913 2018 00309 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

En la fecha señalada y en cumplimiento de la orden emitida
por las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de
Justicia, en sentencias ST13301 y STP4539 de 2020, y de lo
dispuesto en el artículo 18 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunieron
los Magistrados que integran la Sala Quinta de Decisión Laboral
del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con la
finidad de revisar la sentencia.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

al momento de la vinculación a dicho fondo privado; pide en consecuencia en ambos caso, que se condene a dicha administradora a restituir a Colpensiones los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y a esta última para que la reciba como afiliada, reciba los valores obtenidos y los contabilice en las semanas cotizadas para efectos de su pensión. (f.º 56, 57).

Sustentó sus pretensiones, en que estuvo afiliada a Colpensiones desde el 14 de enero de 1980 hasta el 31 de marzo de 2000, cuando se trasladó a Protección S.A. con fecha de efectividad a 1.º de abril de 2000, momento para el cual no fue asesorada ni informada, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente, cierta, prudente y con pericia, respecto a las diferencias entre uno y otro régimen pensional, de las prestaciones económicas que obtendría en el RAIS, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este sistema y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales; tampoco le hicieron proyecciones pensionales futuras; solicitó a Colpensiones el traslado de régimen, el cual fue rechazado el 2 de febrero de 2018 (f.º 55, 56).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Luego de haberse declarado infundado el impedimento presentado el 12 de junio de 2018 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por parte de la Juez 14 Laboral del mismo Circuito y esta Colegiatura, en providencias del 25 de julio y 27 de septiembre del mismo año (f.º 78-93), la demanda se admitió el 14 de noviembre siguiente, ordenando su notificación y traslado a las demandadas (f.º 98).

COLPENSIONES, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones las de prescripción, caducidad, cobro de lo no debido y buena fe (f.º 103-105).

PROTECCIÓN S.A. y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, guardaron silencio (f.º 101, 102, 115, 120).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 22 de abril de 2019, declaró la nulidad de la afiliación a Protección S.A.; en consecuencia, ordenó el traslado de todos los aportes realizados y sus respectivos rendimientos a Colpensiones, quien a su vez, deberá recibir los mismos y activar la afiliación de la actora, teniendo como única afiliación válida de la demandante al sistema general de pensiones, la surtida ante Colpensiones, y condenó a Protección S.A., en costas procesales (f.º 128-130).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, apeló con el argumento de que en el presente caso no había lugar a declarar la nulidad pretendida, toda vez que, la demanda impetrada por la demandante estuvo enmarcada en situaciones subjetivas que no fueron probadas, siendo también de su carga y no solo del fondo de pensiones, demostrar sus afirmaciones; que a pesar de no existe una orden directa a la entidad, sí conlleva un reconocimiento implícito a futuro de una prestación, lo cual perjudica sus intereses como administradora del régimen de prima media con prestación definida.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Colegiatura procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y a surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, con el fin de establecer si es viable declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad en los términos establecidos en las sentencias STL3201 y STP4620 de 2020, de las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se dejó sin efectos la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por esta Corporación (f.º 138-144), y se ordenó dictar una nueva decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones de los fallos de tutela.

En tal sentido, se encuentra que la Sala de Casación Laboral del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, actuando como sentenciador constitucional, esgrimió en sus consideraciones, que para dilucidar el asunto bajo examen se deben acoger los siguientes razonamientos:

*«(...) [L]a Corte **no** ha condicionado su jurisprudencia a que el afiliado demuestre ser beneficiario del régimen de transición, ni tampoco tendría justificación constitucional otorgar tal derecho a un grupo de afiliados en desmedro de otros.*

En efecto, la regla jurisprudencial identificable en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. (...).

(...) En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en fallos CSJ SL1689-2019 y CSJ SL4426-2019, esta Corporación recalcó que las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición o tuviera un derecho consolidado, (...).

(...) Desde la sentencia CSJ SL, 09 sep. 2008, rad. 31989, la Sala ha sostenido que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas similares, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado.

(...) Ahora bien, el deber de información a cargo de las AFP, en los términos en que le era exigible para la época del traslado de la actora, no necesariamente se cumple con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (...). Lo que exigían las normas vigentes a esa fecha era dar a conocer «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» (num. 1, art. 97 D. 663 de 1993), premisa que implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; pero también la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible. (...)» Texto entre corchetes de la Sala.

Además, ambas Salas de Casación, la Laboral y la Penal de la Alta Corporación, hicieron referencia a las sentencias CSJ SL, 09 sep. 2008 rad. 31989, reiterada en SL, 9 sep. 2008 rad. 31314, SL, 22 nov. 2011 rad. 33083, SL4964-2018, la SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, la SL1688, SL4426 y SL1452 de 2019, para indicar la segunda Sala, que «a la Administradora del Fondo de Pensiones le corresponde demostrar dentro del proceso laboral que al momento de efectuarse el traslado le informó al afiliado sobre las ventajas y desventajas tanto del régimen de ahorro individual como el de prima media».

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que: **i)** la demandante nació el 18 de marzo de 1961 (f.º 11); **ii)** cotizó al extinto I.S.S. desde el 14 de enero de 1980 hasta el 31 de junio de 2000, un total de 1008.29 semanas (f.º 5-8); **iii)** que el 1.º de mayo de 2000 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A. (f.º 127), entidad a la que actualmente se encuentra vinculada; **iv)** que ha efectuado cotizaciones a Protección S.A. por un tiempo equivalente a 1627.58 semanas (f.º 12-24); y **v)** que en los términos expuestos por la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el asunto bajo examen, la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad no demostró el cumplimiento del deber de información, por lo que hay lugar a declarar la nulidad del traslado de régimen reprochado en la demanda.

A su vez, en lo que toca a la prescripción, es de anotar que de tiempo atrás viene sosteniendo la Máxima Corporación que todos aquellos asuntos inherentes al derecho pensional no pueden verse afectados por este fenómeno, de suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Por lo demás, la decisión apelada y consultada se ajusta a derecho en cuanto ordenó a Colpensiones aceptar la afiliación y los valores que deben retornar del régimen de ahorro individual de parte de Porvenir S.A., por ser precisamente la consecuencia lógica de la nulidad del traslado de pensional.

En consecuencia, se **confirma** la sentencia de primera instancia. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

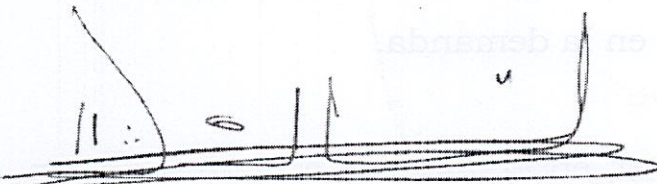
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.


SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



MARLENY RUEDA OLARTE



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN